



02473-2015-SLO-SE

**Análisis Legislativo**

**Asunto:** Revisión ley que modifica los artículos 3, 10, 20, 22, 35, 39, 43, 89, 91, 92, 93 y 94, de la ley 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil.

**Atención:** Lic. Mercedes Camarena Abréu-Secretaria General Legislativa Interina.

**Distinguida Secretaria:**

Tengo a bien remitirle la revisión de la iniciativa descrita en el asunto, depositada el 23 de septiembre de 2015, con nuestras sugerencias, consideraciones y observaciones, propuesta por el honorable senador Dionis Alfonso Sánchez Carrasco.

**Objeto de esta iniciativa:**

La presente iniciativa tiene por objeto modificar los artículos 3, 10, 20, 22, 35, 39, 43, 89, 91, 92, 93 y 94, de la ley 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil.

**Estructura de la iniciativa:**

- ✓ Seis considerandos.
- ✓ Seis vistas.
- ✓ Doce artículos.

**Leyes o resoluciones relacionadas con el proyecto:**

- ✓ Constitución de la República.
- ✓ La Ley 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil.
- ✓ La Ley 8-92, del 13 del 1992.
- ✓ La Ley Electoral No. 275-97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

- ✓ Ley 136-03, del 7 de agosto de 2003, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.
- ✓ Ley 218-07, del 14 de agosto de 2007, de Amnistía de Declaración Tardía de Nacimiento.

**Comisión recomendada para el estudio de la iniciativa:**

La Comisión Permanente de Comisión de Justicia y Derechos Humanos, es la recomendada para el estudio de la referida iniciativa.

**Observaciones:**

Consideramos pertinente desglosar la manera de como quedarían las modificaciones sugeridas, son las siguientes:

<b><u>LEY ACTUAL NO.659, DEL 17 DE JULIO DE 1944, SOBRE ACTOS DEL ESTADO CIVIL.</u></b>	<b><u>MODIFICACIONES SUGERIDAS</u></b>
<p><b>Artículo. 3.-</b> Los Oficiales del Estado Civil no podrán actuar fuera de los límites de su jurisdicción.</p>	<p>Se modifica el Párrafo del artículo 3, que pasará a ser párrafo I y se agregan dos párrafos al mismo artículo para que digan de la siguiente manera:</p> <p><b>PÁRRAFO I:</b> Cuando por error u omisión, u omisiones, otra causa, un Oficial del Estado Civil actúe fuera de los límites de su jurisdicción, además de aplicarse una multa de dos salarios mínimos del sector público, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 35 de esta ley, estará en la obligación de devolver los emolumentos que le pudiesen corresponder al Oficial del Estado Civil a quien le competía haber actuado. La reincidencia en el caso dará lugar a la destitución del cargo.</p> <p><b>PÁRRAFO II:</b> A partir de entrada en vigencia la presente Ley, los errores voluntarios o involuntarios cometidos en los registros de nacimientos, matrimonios, divorcios y defunciones previstos por la presente u otros establecidos por Resolución o decisión</p>

	<p>administrativa de la Junta Central Electoral, en el nombre, apellido y fecha u otra información, son responsabilidad del Oficial del Estado Civil cuyo registro está bajo su responsabilidad.</p> <p><b>PÁRRAFO III:</b> La corrección en las partidas de nacimiento, matrimonio, divorcio, defunción u otras, se harán a solicitud de la parte interesada; y los costos serán de la exclusiva responsabilidad del Oficial del Estado Civil actuante y/o la Junta Central Electoral (JCE).</p>
<p><b>Artículo 10.-</b> Los Oficiales del Estado Civil están obligados a llevar, en dos originales, los siguientes registros: de nacimiento, de matrimonio, de divorcio y de defunción.</p>	<p><b>ARTÍCULO 2.</b> Se agrega un párrafo al artículo 10 de la Ley 659, del 17 de julio del 1944, sobre Actos del Estado Civil, para que en lo adelante diga de la siguiente manera:</p> <p><b>ARTÍCULO 10:</b> Los Oficiales del Estado Civil están obligados a llevar en dos originales, los libros siguientes: registro de nacimiento, de matrimonio, de divorcio y defunción.</p> <p><b>PÁRRAFO:</b> La Junta Central Electoral podrá crear por Resolución o por decisión administrativa, los libros de registro civil que fueren necesarios, adicionales a los establecidos por el presente artículo, determinando su contenido general y organización.</p>
<p><b>Artículo 20.-</b> Si uno de los originales en curso se ha perdido o destruido, el Oficial del Estado Civil lo comunicará al Procurador General de la República, quien lo hará proveer según las normas establecidas, de un nuevo original y procederá a la reconstrucción del que falta bajo la directa vigilancia del Procurador Fiscal correspondiente, de acuerdo con el original que se conserve.</p>	<p>Se modifica el artículo 20 de la Ley 659, del 17 de julio del 1944, sobre Actos del Estado Civil, para que en lo adelante diga de la siguiente manera:</p> <p><b>Art. 20.-</b> Si uno de los originales en curso se ha perdido o destruido, el Oficial del Estado Civil lo comunicará a la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral, quien lo hará proveer según las normas establecidas, de un nuevo original y procederá a la reconstrucción del que falta, bajo la directa vigilancia de un funcionario designado al efecto por el pleno de la Junta Central Electoral, de acuerdo con el original que se conserve.</p>

**Artículo 22.-** Cuando en los casos previstos en el artículo anterior la destrucción de los registros del Estado Civil haya sido total y resultare laborioso y complejo reconstruirlos según las normas establecidas en el artículo precedente, puede ser encomendada su reconstrucción, por el Poder Ejecutivo, a una comisión local, presidida por el Procurador Fiscal del lugar y compuesta por el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o por el Presidente del Ayuntamiento y un vecino de la común de más de cincuenta años de edad y de reconocida moralidad. Para tales fines dicha comisión tomará como fuente:

las copias, menciones, extractos y otros documentos provenientes del archivo del Oficial del Estado Civil y comprendido dentro del período autorizado;

b) a falta de éstos, los registros de los diferentes cultos religiosos establecidos en la República, los archivos del Distrito de Santo Domingo y de los Ayuntamientos y cualquiera otro escrito emanado de las oficinas públicas y que reproduzcan totalmente o en parte los actos desaparecidos; y en último caso, la declaración bajo fe de juramento de la parte interesada, o de las personas a quienes corresponda en caso de incapacidad del interesado, robustecida esta declaración por información de testigos, oídos a requerimiento de parte o de la comisión, cuando ésta lo juzgare conveniente.

De todo lo cual se levantará acta que firmarán los miembros de la Comisión y que se hará conocer públicamente durante ocho días en los periódicos de más circulación en la República, pasados los cuales se transcribirán en el registro correspondiente, de acuerdo con lo establecido en esta ley.

**Artículo 35.-** La falta de cumplimiento de cualquiera de los artículos anteriores por parte del Oficial del Estado Civil, será perseguida por ante el Tribunal de Primera Instancia de la

**Art. 22.-** Cuando en los casos previstos en el artículo anterior la destrucción de los registros del Estado Civil haya sido total y resultare laborioso y complejo reconstruirlos según las normas establecidas en el artículo precedente, su reconstrucción debe ser ordenada por el pleno de la Junta Central Electoral, según la reglamentación dictada al efecto por el Pleno de la Junta Central Electoral.

**Artículo 35:** La falta de cumplimiento de la presente Ley por parte del Oficial del Estado Civil, será perseguida por ante el Tribunal de Primera Instancia de la Jurisdicción y castigado

<p>jurisdicción y castigada con una multa que no podrá ser menor de \$25.00 ni mayor de \$100.00 sin perjuicio de la responsabilidad civil en que pueda incurrir por las alteraciones que aparezcan en los registros a su cargo, reservándose su derecho, si hubiese lugar, contra los autores de dichas alteraciones.</p>	<p>con una multa que no podrá ser menor de dos salarios mínimos del sector público, ni mayor de cinco, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pueda incurrir por las alteraciones o falsificaciones que aparezcan en los registros a su cargo, reservando sus derechos, si hubiese lugar, contra los autores de dichas alteraciones.</p>
<p><b>Artículo. 39.-</b> La declaración de nacimiento se hará ante el Oficial del Estado Civil del lugar en que se verifique el alumbramiento, dentro de los 30 días que sigan a éste. Si en el lugar del alumbramiento no lo hubiere, la declaración se hará dentro de los 60 días ante el Oficial del Estado Civil que corresponda a su jurisdicción.</p> <p>Si el Oficial del Estado Civil concibiere alguna duda sobre la existencia del niño cuyo nacimiento se declara, exigirá su presentación inmediata, en el caso en que se hubiere verificado el alumbramiento en la misma población, y si éste hubiere ocurrido fuera de ella, bastará la certificación del Alcalde Pedáneo de la Sección.</p>	<p><b>Artículo 39:</b> La declaración de nacimiento se hará por ante el Oficial del Estado Civil del lugar en que se verifique el alumbramiento o el de la residencia de los padres, dentro de los 90 días que sigan a éste. Si en el lugar del alumbramiento o la residencia de los padres no lo hubiere, la declaración se hará dentro de 120 días, ante el Oficial del Estado Civil que corresponda a su jurisdicción. Si el oficial del Estado Civil concibiere alguna duda sobre la existencia del niño o niña cuyo nacimiento se declara, exigirá su presentación inmediata, en el caso de que se hubiera verificado en alumbramiento en la misma población, y si éste hubiera ocurrido fuera de ella, bastará la certificación del Alcalde Pedáneo correspondiente.</p> <p><b>PÁRRAFO.</b> En los casos de la declaración de nacimiento realizada en el lugar en que se verifique el alumbramiento o en las delegaciones de oficialías ubicadas en centros de salud, el Oficial del Estado Civil que recibiere la declaración está en la obligación de notificar dicha declaración, para fines de su asiento en libros correspondientes, a la Oficialía del Estado Civil del lugar de residencia permanente de los padres, o, en caso de que éstos vivan en lugares diferentes, en la residencia de la madre</p>
<p><b>Artículo. 43.-</b> El nacimiento del niño será declarado por el padre o a falta de éste, por la madre, o por los médicos, cirujanos, parteras u otras personas que hubieren asistido al parto; y en el caso en que éste hubiere ocurrido fuera de la residencia de la madre, la declaración se hará además por la persona en cuya casa se hubiese verificado.</p> <p>El acta de nacimiento se redactará inmediatamente.</p>	<p><b>Artículo 43.</b> El nacimiento del hijo o hija será declarado por el padre o la madre mayores de edad, por los abuelos, tíos y hermanos del recién nacido.</p> <p><b>PÁRRAFO I.</b> La declaración podrá ser hecha también por cualquier persona autorizada por la Junta Central Electoral, que tenga cédula de identidad y electoral, con la excepción de lo establecido en la Ley No.218-07, del 14 de</p>

	<p>agosto de 2007, de Amnistía de Declaración Tardía de Nacimiento o por decisión de los tribunales de niños, niñas y adolescentes. El certificado de nacimiento podrá expedirlo el médico, clínica u hospital y el notario público; este último, mediante un acto de información testimonial. En la zona rural también tiene esta calidad, el Alcalde Pedáneo.</p> <p><b>PÁRRAFO II.</b> Si la madre del recién nacido es menor de edad, la declaración podrá ser hecha ante la delegación de oficialía u Oficialía del Estado Civil competente, por la persona que asuma la responsabilidad paterna, a falta de éste, por los padres, abuelos de la parturienta, para lo cual se debe presentar el acta de nacimiento de dicha madre menor de edad, y si ésta no la tiene, la expedición del acta del recién nacido queda supeditada a la presentación del documento por parte de la madre ante la delegación de oficialía u Oficialía del Estado Civil competente.</p>
<p><b>Artículo. 89.-</b> La parte interesada que desee promover una rectificación debe solicitarla al Tribunal Civil de la jurisdicción en que se encuentre la Oficina del Estado Civil depositaria del registro contentivo del acta a rectificar.</p>	<p><b>Art. 89.-</b> La parte interesada que desee promover una rectificación, debe solicitarla a la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral, por intermedio de la Oficialía del Estado Civil donde se encuentre registrada el acta a rectificar o a través de la Dirección Nacional del Registro Civil.</p> <p><b>PÁRRAFO I.</b> La Junta Central Electoral reglamentará el alcance, formalidades y contenido de las rectificaciones de actas a que se refiere el presente artículo.</p> <p><b>PÁRRAFO II.</b> Las decisiones de la Junta Central Electoral en materia de rectificación de actas, pueden ser impugnadas ante el Tribunal de Primera Instancia correspondiente.</p>
<p><b>Artículo. 92.-</b> Cualquier persona que quiera dar ejecución a una sentencia de rectificación, debe solicitarla a la oficina del Estado Civil en cuyo registro está inscrita el acta rectificada, depositando en dicha oficina una copia auténtica de la sentencia de rectificación.</p>	<p><b>Art. 92.-</b> Las resoluciones emitidas por la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral en rectificación de actas del Estado Civil, será comunicada, a través de la Dirección Nacional del Registro del Estado Civil, a la Oficialía del Estado Civil correspondiente para</p>

	finas de anotación, en cuyo registro está inscrita el acta rectificada.
<b>Artículo 93.-</b> Las anotaciones dispuestas por la ley u ordenadas por la autoridad judicial se hacen sobre el acta a que se refieren por el Oficial del Estado Civil en los registros en curso o en aquellos depositados en su archivo y por el Director de la Oficina Central del Estado Civil en los registros depositados en esta oficina.	<b>Art. 93.-</b> Las anotaciones dispuestas por la ley u ordenadas por la Junta Central Electoral, se hacen sobre el acta a que se refieren por el Oficial del Estado Civil, en los registros en curso o en aquellos depositados en su archivo y por el Director de la Oficina Central del Estado Civil, en los registros depositados en esta oficina.
<b>Artículo 94.-</b> No se puede proceder a rectificar o anotar un acta en virtud de una sentencia, si ésta no ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada.	<b>Art. 94.-</b> La Resolución de rectificación no será oponible en ningún tiempo a las partes que no la hubieren promovido o que no hubiesen sido llamadas a vista, si las hubiere. El Oficial del Estado Civil transcribirá en los registros correspondientes el dispositivo de la Resolución depositada, de conformidad con el artículo 92.

**Otras anotaciones:**

Según el artículo 279, del Reglamento Interior del Senado, las comisiones una vez hayan concluido los trabajos, rendirán el informe correspondiente, con o sin modificaciones recomendándole al Pleno la aprobación o rechazo del mismo.

Las comisiones tienen hasta treinta días hábiles para realizar todas las gestiones que concluyan con la decisión de la comisión. De manera excepcional y previa justificación de la prórroga solicitada, dicho plazo podría extenderse por hasta treinta días hábiles adicionales.

Atentamente,

**Lic. Evelyn Nin Vega.**  
Analista Legislativa.

